



PROCESO DECLARATIVO – VERBAL (R.M)
Radicación: 08-001-31-53-014-**2024-00146**-00
ESTADO No. 120 | 04/10/2024

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO A PROVEER.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición incoados por los apoderados judiciales de los demandados EPS SURA y JUAN FELIPE ARIAS BLANCO en contra del Auto del 24 de julio de 2024 en virtud del cual se dispuso la admisión de la demanda, por haber sido presentados dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es un medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el Auto lo revoque o modifique cuando quiera que este le fuera adverso a sus intereses.

Los motivos de disenso del apoderado de la EPS SURA se circunscriben en que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente separados, clasificados y numerados, por el contrario, incorporan una transcripción extensa de documentos, historias clínicas, entre otras consideraciones de orden jurídico que no pueden presentarse como hechos base de la pretensión, incurriéndose en una deficiencia formal inadvertida por el Despacho que inhibía su admisión. De otra parte, aduce que el juramento estimatorio debe ser razonable, de forma tal que se expliquen los valores reclamados y que el señalado en la demanda no cumple con las reglas impuestas en el artículo 206 Procesal. Finalmente, aduce que en el numeral 3º del Auto censurado se resolvió prestar caución teniendo como base el valor de las pretensiones económicas de carácter patrimonial, excluyendo las extrapatrimoniales.

El apoderado del demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO indicó que las diligencias de notificación personal a su mandante no se efectuaron en debida conformidad, solicitando ser notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de dicho escrito que data del 26 de agosto de 2024. Adujo que el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro está supeditada a pretensiones de derechos reales, especialmente el de dominio o cualquier otro real principal y que en este proceso lo que se persigue es la declaración de existencia de una obligación sobre los demandados, deviniendo improcedentes las cautelas del demandante, razones por las que pretende se revoque el Auto admisorio por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ni haberse enviado la demanda y sus anexos, y que en su lugar se decrete la inadmisión y eventual rechazo en caso de incumplimiento.

Teniendo bajo consideración que los recursos incoados atacan una misma decisión del Despacho, serán resueltos en forma conjunta, abordándose como primer punto lo relativo a los hechos de la demanda.

Efectuada una revisión exhaustiva al libelo genitor se logra evidenciar, con meridiana claridad, que a pesar del extenso relato de los hechos que dieron origen a la presente Litis, ello no fue un impedimento para que el extremo demandado compareciera y ejerciera su derecho de defensa emitiendo la correspondiente contestación a la demanda, pues dejando a un lado las transcripciones efectuados de las historias

clínicas, medicamentos y procedimientos, se denota que fueron atendidas las elementales reglas de orden y coherencia.

El numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. consagra como un deber del juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, interpretación que debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Sobre el particular, la Corte de antaño, reiterado en Sentencia SC4124 de 2021¹, “... ha considerado que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda «[d]ada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, este puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances» (sentencia de 6 de julio de 1981, texto reproducido en Cas. Civ. Del 17 de marzo de 1993, G.J. CCXXII, p. 202).”.

En uso del deber en mención, considerándose claros los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como sus pretensiones, se dispuso su admisión, hecho que no impidió que los demandados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, quienes incluso emitieron contestación a la demanda, acto que en palabras del Dr. Hernán Fabio López Blanco², es un valioso instrumento que la ley le otorga al demandado para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, por cuanto podrá encauzar su defensa mediante ese escrito.

Es por lo anterior que, respecto de este punto en particular no se repondrá el Auto admisorio.

En lo que atañe al juramento estimatorio y a la presunta inobservancia de los requisitos del artículo 206 del C.G.P., resta indicar que mediante Auto del 16 de julio de 2024 se inadmitió la demanda, por estimarse inadvertido tal presupuesto, no obstante, mediante escrito subsanatorio del 22 de julio del hogaño dicho yerro fue superado, pudiendo observarse que los perjuicios que pretenden les sean reconocidos fueron discriminados en debida forma y el Despacho en su debida oportunidad determinará, en caso de que resulten avante las pretensiones, si se encuentran debidamente probados previo a proceder con su reconocimiento, razones suficientes por las que este reparo carece de vocación de éxito para reponer el Auto recurrido.

De otra parte, a juicio del recurrente de la EPS SURA, la caución fijada por el Juzgado se determinó sin considerar la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales y efectuado el examen pertinente es evidente que le asiste razón al apoderado judicial, pues el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. establece que la caución debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Sin embargo, siendo que mediante Auto del 3 de Octubre del hogaño se resolvió tener por desistida la solicitud cautelar ante la omisión del extremo demandante de prestar caución, por sustracción de la materia se tendrá por superado este reparo, pues la reposición de la decisión resultaría inocua, siendo una disposición que, de una u otra manera, quedó sin efecto.

En punto a la indebida notificación alegada por el apoderado judicial del demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO, conviene indicar que, el extremo demandante se sustrajo de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos al momento de presentar la demanda, por el hecho de que dentro de la demanda obra solicitud de medidas cautelares, circunstancia que lo releva de tal carga, no pudiendo predicarse una indebida notificación y, por ende, no puede accederse a tenerlo notificado por conducta concluyente, máxime cuando las diligencias de notificación bajo las cauces de la

¹ M.P. Francisco Ternera Barrios, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² Obra: Código General del Proceso, Parte General, 2017.

normativa en mención llevadas a cabo el día 5 de agosto de 2024 se realizaron en debida conformidad.

Respecto de la solicitud cautelar que se estima improcedente por el recurrente, es preciso memorar que el literal b, numeral 1° del artículo 590 Procesal habilita la posibilidad de decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y en tratándose de las cautelas que recaen sobre el certificado de existencia y representación legal y/o el registro mercantil, el único propósito que se persigue es que conste la anotación de la existencia del proceso, sin que se denote improcedente. En todo caso, las medidas solicitadas no fueron decretadas por el Despacho dada la omisión del extremo demandante de prestar caución, por lo que igualmente resulta inane una declaración al respecto con miras a reponer la decisión tomada en el proveído atacado.

Sea este el momento oportuno para abordar el reproche encaminado a que se disponga la inadmisión de la demanda o un eventual rechazo por el incumplimiento de la carga impuesta y, sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ memoró que *“la inadmisión y el rechazo de la demanda solo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal”* y concluyó que los jueces no pueden exigir la constitución de una caución junto con la presentación de la demanda o exigirla como causal de inadmisión porque la ley ni en norma general ni en norma especial avala tal posición, pues ello se traduce en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, no se accederá a reponer el Auto admisorio de la demanda y comoquiera que el proveído recurrido además de la admisión fija una caución y resuelve sobre una medida cautelar, por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el Auto del 24 de julio de 2024, conforme lo expuesto.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por los apoderados de los demandados EPS SURA y JUAN FELIPE ARIAS BLANCO en contra del Auto del 24 de julio de 2024, conforme lo expuesto.
3. Por la Secretaría del Juzgado, realícese el reparto del recurso de alzada en el sistema Tyba ante los H. Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y remítase el expediente ante esa superioridad para que se surta el trámite de esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03

³ Reiterado en Sentencia STC9594 de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Miryam Melisa Pastrana Calle
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5effe114e2cc33255797e47e17af6462c8267eebaab3acb034b8d93898e9caff**

Documento generado en 03/10/2024 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>